

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO-ANTIOQUIA**

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Auto de sustanciación Nro. 074

Radicado del juzgado	05-000-31-20-002-2020-00025-00
Radicado Fiscalía	11-001-6099068-2018-00357 E.D.
Proceso o Trámite	Demanda de Extinción de Dominio ¹
Régimen Aplicable	Ley 1708 de 2.014 con la modificación de la Ley 1849 del 2.017
Número de bienes afectados	23
Causales de extinción de dominio enrostradas y/o por las cuales se procede en esta causa:	<p>Artículo 16 de la Ley 1708 de 2.014 con la modificación de la Ley 1849 del 2.017.</p> <p>Numeral 1° <i>“Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita”.</i></p> <p>Numeral 4° <i>“Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas”.</i></p> <p>Numeral 11° <i>“11. Los de origen lícito cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de estos.</i></p>
Asunto	Auto admisorio que avoca conocimiento
Accionante o Demandante	Fiscalía 55 especializada
Afectados²	<p>Carlos Alberto Calderón Mendoza</p> <p>Oliverio de Jesús Arango Pérez</p> <p>Norbey de Jesús Gómez Mejía</p> <p>Gloria Patricia Vera Villegas</p> <p>Alejandro Enrique Vásquez Jaramillo</p> <p>Andrés Felipe Úsuga Murillo</p> <p>Javier Darío Úsuga Murillo</p> <p>Juan Antonio Arévalo Cifuentes</p> <p>Andrés Felipe Giraldo Cano</p>

¹ De fecha 21 de octubre de 2019

² Referenciados por la Fiscalía en su escrito de demanda.

Teniendo en cuenta la **Demanda de Extinción de Dominio**, instada por el ente Fiscal 55 Especializado y que correspondiera por reparto a este despacho judicial según acta de fecha 23 de octubre de 2.020, y donde en el mismo refiere como afectados a: **Carlos Alberto Calderón Mendoza, Oliverio de Jesús Arango Pérez, Norbey de Jesús Gómez Mejía, Gloria Patricia Vera Villegas, Alejandro Enrique Vásquez Jaramillo, Andrés Felipe Úsuga Murillo, Javier Darío Úsuga Murillo, Juan Antonio Arévalo Cifuentes, y Andrés Felipe Giraldo Cano.**

Y, obrando el despacho de conformidad con el artículo 35 del Código de Extinción de Dominio, que instala dentro de las reglas generales de competencia territorial para el juzgamiento, que corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo; y que cuando hayan bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio y en este caso nos corresponde a nosotros.

Se dispone de manera formal y material la apertura del juzgamiento de extinción de dominio en relación con los bienes identificados, ubicados y descritos por la fiscalía en su escrito de " Demanda de Extinción de Dominio", de conformidad con normado por los artículos 35³ y 137⁴ del Código de Extinción de Dominio, y al mismo tiempo como corolario lo siguiente:

- 1. Avocar el conocimiento de la Demanda de Extinción de Dominio⁵, de conformidad con previsto en el artículo 137 de la Ley 1708 de 2014, con las modificaciones contenidas en la Ley 1849 de 2017, conforme lo regla el artículo 57 (régimen de transición) y en consecuencia se ordena disponer la iniciación del juicio de extinción de dominio en relación con los**

³ Competencia territorial para el juzgamiento.

⁴ Inicio de juicio.

⁵ Folios 108 al 119 del cuaderno original 1.

siguientes bienes identificados, y referenciados por el ente persecutor de la siguiente manera en su escrito de **Demanda de Extinción de Dominio**:

	CLASE DE BIEN	FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA y/o MERCANTIL y/o PLACA	NOMBRE/MARCA/TIPO
1	INMUEBLE	001-704249	Urbano/lote
2	INMUEBLE	001-902769	Lote
3	INMUEBLE	025-1465	Urbano/casa
4	INMUEBLE	140-166579	Rural/lote
5	INMUEBLE	012-19584	Rural/lote
6	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	21-472160-02 / NIT 98542964-7	" GOMEZ MEJIA NORBEY DE JESUS"
7	MUEBLE/VEHÍCULO	MCM-34C	HONDA
8	MUEBLE/VEHÍCULO	CRH-65D	YAMAHA
9	MUEBLE/VEHÍCULO	INS-351	TOYOTA
10	MUEBLE/VEHÍCULO	R39619	GREAT DANE
11	MUEBLE/VEHÍCULO	R30328	DITE
12	MUEBLE/VEHÍCULO	R37756	RANDON
13	MUEBLE/VEHÍCULO	R40543	GREAT DANE
14	MUEBLE/VEHÍCULO	R51511	GREAT DANE
15	MUEBLE/VEHÍCULO	R52693	RANDON
16	MUEBLE/VEHÍCULO	R75279	RANDON
17	MUEBLE/VEHÍCULO	SNK-221	KENWORTH
18	MUEBLE/VEHÍCULO	SNS-049	KENWORTH
19	MUEBLE/VEHÍCULO	SNS-266	KENWORTH
20	MUEBLE/VEHÍCULO	SWK-147	KENWORTH
21	MUEBLE/VEHÍCULO	SZQ-649	KENWORTH
22	MUEBLE/VEHÍCULO	TKH-499	KENWORTH
23	MUEBLE/VEHÍCULO	TRK-694	KENWORTH

* Número total de bienes objeto de Extinción de Dominio: 23.

Notificar personalmente el presente auto admisorio a los afectados Carlos Alberto Calderón Mendoza, Oliverio de Jesús Arango Pérez, Norbey de Jesús Gómez Mejía, Gloria Patricia Vera Villegas, Alejandro Enrique Vásquez Jaramillo, Andrés Felipe Úsuga Murillo, Javier Darío Úsuga

Murillo, Juan Antonio Arévalo Cifuentes, y Andrés Felipe Giraldo Cano.⁶ como sujetos procesales, al agente del Ministerio Público⁷ y al Ministerio de Justicia y del Derecho⁸ como intervinientes⁹ en esta causa, en las direcciones reportadas en el escrito de demanda, por conducto de la secretaria de éste despacho quien deberá dejar expresa constancia de ello en el proceso, tal como lo regenta el artículo 53 de la Ley de Extinción de dominio, o a través de despacho comisorio dirigido a las autoridades judiciales o administrativas que corresponda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 138, 139 y 140 del Código de Extinción de Dominio.

En caso de que la notificación personal no sea posible se aplicarán las reglas dispuestas en el artículo 55A Ídem.

2. **Actualícense** a través de la secretaria de este juzgado **los certificados de tradición de todos y cada uno de los bienes objeto de extinción de dominio de este trámite.** Para lo cual se libraré el respectivo oficio a las oficinas de registro de instrumentos públicos, cámara de comercio y/o secretaria de movilidad o tránsito que corresponda.
3. **Completar** por conducto de la secretaria de este juzgado, el **litisconsorcio necesario e integración del contradictorio**¹⁰, notificándose éste auto a los

⁶ En las direcciones aportadas por la Fiscalía y las referenciadas en este expediente de lo cual se dejará expresa constancia por parte de la secretaria del despacho.

⁷ Dr. Jairo Hidalgo, procurador 113, carrera 52 Nro. 42-73 piso 22, oficina 2206 edificio Alpujarra de la ciudad de Medellín teléfono fijo 6040294 y celular 3182218474.

⁸ Dra. Andrea Lyceth Londoño, carrera 9 nro. 12 C-10 Bogotá, teléfono celular 3214518778 / 3142948038. Email. Andrea.londono@minjusticia.gov.co

⁹ Título II, capítulo II- Artículo 31 y 32 del Código de Extinción de dominio- delegados del Ministerio Público y del Ministerio de Justicia y del Derecho.

¹⁰ Artículos 61 y 90 Código G del P. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

legitimados conforme al código de extinción de dominio, por ser indefectible e indispensable la presencia en el proceso de todos los sujetos a los cuales es común la acción de extinción de dominio, el acto jurídico o determinada relación jurídica de carácter patrimonial inscrita en el folio de propiedad sobre los bienes objeto de esta causa por los que la fiscalía persigue a través de ejercicio de su acción de extinción de dominio y cuya pretensión es expirarles el derecho de dominio amparada en el ordenamiento legal vigente, y que por dicha situación es inevitable resolver de manera uniforme para todos, es decir, que para zanjar de mérito el proceso y no violentar derechos y garantías de terceros (llámense inscritos en el pliego de dominio – certificado de tradición - del bien como titulares de derechos reales o patrimoniales o de terceros de buena fe calificada¹¹ y acreditados con derechos patrimoniales sobre la cosa) de los que es fundamental la presencia de todos ellos en este legajo.

4. Cumplida la notificación personal del presente auto admisorio a todos los sujetos procesales e intervinientes en los términos del código de extinción de dominio, pasará nuevamente la foliatura a despacho para que **mediante auto separado** de conformidad con lo normado en el artículo 141 del

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

¹¹ Corte Constitucional (C1007-2002), “que la buena fe calificada o creadora de derecho tiene aplicación para bienes adquiridos por compra o permuta y que provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita. Es decir que si alguien adquiere un bien con todas las formalidades exigidas por la ley y ese bien proviene directa o indirectamente de una actividad ilícita, en principio el adquirente no recibiría ningún derecho pues nadie puede transmitir un derecho que no tiene y sería procedente la extinción de dominio; pero, si se actuó con buena fe exenta de culpa, dicho tercero puede quedar amparado por el ordenamiento jurídico al punto de considerarse que por efecto de su buena fe calificada se ha radicado plenamente el dominio de propiedad en su cabeza, y por lo tanto sobre tal bien no podría recaer la extinción de dominio”. la buena fe simple exige solo una conciencia recta y honesta mientras la calificada o creadora de derechos impone dos elementos: uno subjetivo y otro objetivo. El primero, referido al conocimiento de obrar con lealtad, y el segundo, tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, para lo cual se deben realizar averiguaciones adicionales que comprueben tal situación.

La principal protección desplegada por el Registro de la Propiedad, está destinada a aquella persona que adquiere, cumpliendo ciertos requisitos, un inmueble o derecho real de un transmitente que figura en el Registro como su propietario con facultades para disponer del mismo, aunque no sea el verdadero propietario. Este tercer adquirente es mantenido en la adquisición que realizó en virtud de la protección otorgada por el Registro y también como consecuencia de esta protección, el verdadero propietario va a ver privado de su propiedad.

En palabras del profesor Lacruz Berdejo, el Registro de la Propiedad ha sido instituido para dar seguridad jurídica a quien realiza una adquisición inmobiliaria, eliminando la posibilidad de que ésta resulte ineficaz por no existir o resolverse el derecho del transferente. La protección registral supone, así, quedar un verdadero titular privado de su derecho en beneficio de otra persona que adquirió de quien parecía titular, pero no lo era.

código de extinción de dominio, Ley 1708 de 2014, con la reforma contenida en la Ley 1849 de 2017, toda vez que en este asunto no se fijó provisionalmente la pretensión de extinción de dominio, **se corra traslado de los diez (10) días** siguientes a la notificación personal a los sujetos procesales e intervinientes, para que si a bien lo consideran pertinente, se refieran a causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, soliciten la práctica de pruebas y/o formulen las respectivas observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentado por la Fiscalía, si reúne o no los requisitos; vencidos los cuales el Despacho resolverá sobre las cuestiones planteadas mediante auto interlocutorio y en caso de no encontrar que la demanda no cumple con los requisitos se inadmitirá con orden de devolución a la fiscalía para que sea subsanada o en caso contrario de satisfacerse los presupuestos exigidos por la norma (artículo 132 C de E. de D.) **se admitirá a trámite.**

Se exhorta y conmina a las partes e intervinientes en esa causa extintiva lo reglamentado por el artículo 173¹² del Código General del proceso en punto que **para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades específicamente señaladas para ello.**

5. Requierase a través de oficio por parte de la secretaria del despacho a la Fiscalía delegada en este asunto, para que remita a la mayor brevedad posible al juzgado a fin que hagan parte de este diligenciamiento extintivo, copia legible de las fichas prediales y cartas catastrales de los inmuebles con matrícula inmobiliaria nro. 001-704249, 001-902769, 025-1465, 140-

¹² Código General del Proceso

Artículo 173. Oportunidades probatorias

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

166579,012-19584, que son fundamento de su pretensión. Así mismo se conmina para que en lo sucesivo se procure a través de su equipo de trabajo judicial y de policía, de manera expedita, la materialización de las medidas cautelares sobre los bienes que resta por plasmarse. Sobre el automotor **MUEBLE/VEHÍCULO de placas SZQ-649 marca KENWORTH**, línea T660 B., que se encuentra inmovilizado, pero no se ha materializado la medida¹³ se ruega proceda de conformidad a su materialización conforme a las pautas del Régimen de Extinción de Dominio por ser asunto exclusivo de su competencia y hecho esto, proceda al envío de las diligencias a este despacho. Del mismo modo deberá indicar al despacho con vocación o en referencia a que bien deberá ser citado y notificado el señor **ROBINSON DAVID GUEVARA CURY** quien estuvo recluso en la ciudad de Bogotá en el centro de reclusión COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA (PICOTA) desde 12/06/2018 y salida baja por extradición 26/06/2019, referenciado en el acápite de lugar de notificaciones de su escrito de demanda.

6. **Contra la presente decisión procede el recurso de reposición**, por tratarse de un auto de sustanciación que será notificado personalmente, de conformidad con los artículos 63 y 137 ejusdem.

Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la presente actuación en el sistema de gestión siglo XXI, y además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 2 de septiembre de 2020, indíquesele a las partes titulares de derechos reales principales y accesorios de los bienes aquí objeto de la acción de extinción de dominio, a sus representantes, a los sujetos procesales en general e intervinientes, para facilitar el acceso a la justicia, que deberán hacer uso de los medios tecnológicos, del internet a través de las páginas electrónicas y de la virtualidad para adelantar los diferentes tramites de su interés en las sedes judiciales, siendo excepcional la presencialidad, y así podrán consultar el estado de este trámite en la página

¹³ Folio 26 C03

de la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones procesales, las cuales serán publicados de manera digital en la misma página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS** N° 33

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellin, 5 de mayo de 2021.



LORENA AREIZA MORENO

SECRETARIA

JOSE VICTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PENAL DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b6019d8ca72cdd20c4332ebfdec58b136f98645e46a208132a551ce5baa135

d

Documento generado en 04/05/2021 04:17:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA